

4.º Cuando, como sucede en la segunda etapa de Educación Básica, existan varios profesores para un grupo de alumnos, se buscará la debida coordinación entre los mismos para evitar la sobrecarga de tareas y el consiguiente agobio de los escolares. Los profesores afectados se pondrán de acuerdo respecto a la forma de asignar estos trabajos, debiendo atribuirse al tutor la regulación de los mismos.

5.º En aquellos centros que tengan establecida voluntariamente la realización de actividades extraescolares, que supongan prolongación de la jornada escolar normal, quedarán totalmente suprimidas las tareas para realizar por los alumnos en sus domicilios.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1973.—El Director general, José Giménez Mellado.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia e Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2575/1973, de 14 de septiembre, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto 2788/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

La amplitud e importancia de las prestaciones que desarrolla el Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, otorgan a esta disposición un rango de la máxima trascendencia en la normativa que regula el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el Decreto mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se modificó el Decreto anteriormente citado, en el sentido de concordarlo debidamente con el Decreto-ley de la Jefatura del Estado trece/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, que estableció una nueva ordenación de los servicios sanitarios previstos en la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, la experiencia recogida en la aplicación de las normas no modificadas permite contemplar la posibilidad de que en determinadas situaciones se puedan presentar dificultades insuperables para que los titulares del derecho a las prestaciones sanitarias puedan reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia recibida de servicios médicos ajenos a la Seguridad Social, dentro del plazo establecido de cuarenta y ocho horas, si se denegase injustificadamente la prestación de la asistencia debida, por lo que resulta aconsejable la ampliación del plazo actualmente previsto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo dieciocho del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre las prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo dieciocho.—Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la Seguridad Social.

Uno. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las Entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en los números tres y cuatro de este artículo.

Dos. Cuando el beneficiario no obtenga la asistencia sanitaria que hubiere solicitado en forma y tiempo oportunos, deberá acudir a la Entidad gestora, Mutua Patronal o Empresa colaboradora, a fin de que aquella le sea prestada.

Tres. En los supuestos en que las Entidades a que se refiere el número anterior denegasen injustificadamente la prestación de la asistencia sanitaria debida, podrá reclamarse el reintegro de los gastos efectuados por la utilización de servicios distintos de los que corresponderían, siempre que se hubiera notificado en el plazo de los quince días naturales siguientes al comienzo de la asistencia, debiendo, al solicitarse, razonar la petición y justificar los gastos efectuados.

Cuatro. Cuando la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social haya sido debida a una asistencia urgente de carácter vital, el beneficiario podrá formular ante la Entidad obligada a prestarle asistencia sanitaria la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, que será acordado por ésta si de la oportuna información que se realice al efecto resultara la procedencia del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2576/1973, de 17 de agosto, sobre funciones y composición de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, creadas por el Decreto de Bases de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, de reorganización de la antigua Dirección General de Ganadería, en virtud de la autorización contenida en la Ley de dos de diciembre del mismo año y parte de cuyas funciones se encuentran recogidas en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, han venido desarrollando funciones específicas en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería y de su mejor estado sanitario, de gran conveniencia y eficacia en cuanto significa que autoridades y organismos provinciales, con cuyas representaciones se integran, están implicados en las cuestiones que afectan e interesan a la ganadería.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se hicieron depender por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, de la Junta Central de Fomento Pecuario, Organismo autónomo suprimido por el artículo uno/cinco del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, de la Jefatura del Estado, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, y cuyas funciones y derechos serían asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria, que constituye uno de los Centros directivos en el que se estructura dicho Ministerio por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

La incidencia de aquella disposición, unida a la conveniencia, ya apuntada, de mantener las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario dentro de la actual estructura orgánica provincial del Ministerio de Agricultura, aconseja la promulgación de una disposición que fije y señale la competencia y composición de dichas Juntas, sus normas de funcionamiento y régimen jurídico de sus acuerdos, al tiempo que prevea la precisa dotación de medios para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son órganos colegiados de carácter representativo con funciones de participación, vigilancia y asesoramiento a la Dirección General de la Producción Agraria, en las materias relacionadas con la aplicación del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería, y de la higiene y sanidad pecuaria que aquella le encomiende.